

Cumplióse el vaticinio del Contador Pamenes. El 4 de Mayo de 1556 subió D. Alonso Carrillo de Peralta al cadalso en la plaza mayor de Valladolid, y al degollarle voceó el verdugo: «Esta es la justicia que el Rey manda hacer con este hombre por no haber cumplido las obligaciones de soldado».

Madrid, 25 de Septiembre de 1896.

CESÁREO FERNÁNDEZ DURO.

II.

ESTUDIO SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y COSTUMBRES DEL PAIS
VASCONGADO, CON OCASIÓN DEL EXAMEN DE LAS OBRAS DE LOS SEÑORES
ECHEGARAY, LABAIRU, ETC.

7.

La creación de las hermandades, así en Guipúzcoa como en Álava, Navarra y Vizcaya tuvo especial importancia, porque de ellas nació la legislación común de cada una de aquellas provincias; pero á pesar de cuanto pretenden sus panegiristas, resulta, por lo dicho, evidente que las tales hermandades no tuvieron existencia legal, sino por la aprobación y la confirmación de los monarcas de Castilla, y que los preceptos ó si se quiere leyes que formaban cada uno de estos fueros, que llamaremos generales, no fueron escritos hasta muy entrado el siglo XIII, según consta por declaración de los mismos interesados al dirigirse al rey D. Alonso XI, los procuradores de la provincia de Alava; y según testimonio, no menos auténtico, ya fué muy entrado el siglo XV cuando Gonzalo Moro, después de una junta celebrada en la iglesia de Guetaria, redactó los de Guipúzcoa. Debe tenerse presente que la formación de dicha Junta no era debida ni traía su origen de un derecho político reconocido y sancionado, ni por ley ni por anteriores costumbres. La Junta de Guetaria, com-

puesta de los alcaldes de las hermandades de Guipúzcoa y de algunas personas notables de la provincia, no era más ni menos que una mera Comisión que redactó un proyecto en forma de cuaderno de leyes, las cuales no tuvieron valor ni eficacia, sino por virtud de la sanción del rey D. Enrique; es decir, que el carácter legislativo de estas concesiones, base y fundamento de los fueros que han regido en Guipúzcoa hasta la terminación de la última guerra civil, fueron leyes formadas por la autoridad real en virtud de su propia y absoluta soberanía.

La redacción de los de Alava en su carácter de legislación provincial, fué de fecha todavía posterior y tuvo por origen la unión de todas las hermandades alavesas en un solo cuerpo, decretada por el rey D. Enrique IV estando en Vitoria, y para formar las ordenanzas de las hermandades reunidas en Alava, el rey dió comisión á Fernan González de Toledo, Diego Martínez de Zamora, Juan García de Santo Domingo y Pedro Alonso de Valdivieso, todos del Consejo Real, y ya en este caso no fueron representantes de las hermandades ni de las villas de Alava los autores de la redacción de las ordenanzas confirmadas luego por el rey en 5 de Septiembre de 1453 en Santo Domingo de la Calzada. No cabe una demostración más directa y completa de que los fueros generales de esta provincia eran concesiones del monarca hecha en virtud de su soberanía.

Otro tanto acontece con el fuero general de Vizcaya, que, por algunas de sus particularidades, merece especialísimo estudio. Es la primera de estas, la existencia del señorío que bajo cierto aspecto sirve de base á las opiniones que sustentan los partidarios absolutos é incondicionales de las antiguas franquicias de aquel territorio. Por consiguiente, lo primero que debe estudiarse para determinar la índole especial así de la organización administrativa y política como de la legislación consuetudinaria y escrita de Vizcaya, es lo relativo al señorío. Como suele ocurrir en todo lo que se refiere á las instituciones del primer período de la Edad Media en nuestra patria, este origen está envuelto en verdaderas tinieblas que han sido ocasión de verdaderas leyendas más ó menos fundadas en los hechos; pero es lo cierto que en los primeros monumentos escritos que se conservan de aque-

La época y que empiezan desde el siglo VIII, parece indudable que el territorio vizcaino fué indeterminado, pues sufrió en su extensión frecuentes y múltiples modificaciones por consecuencia de las vicisitudes de aquellos agitados tiempos, y formó parte de la primitiva monarquía asturiana, aunque en algunas épocas, sin duda breves, perteneciera á lo que ha solido llamarse reino pirenaico por la indeterminación de sus límites y condiciones, y que más tarde aparece ya con carácter verdaderamente histórico constituyendo el reino de Navarra; pero ésto fué más accidental y transitorio en Vizcaya que en las otras regiones del país vascongado.

Sabido es, aunque no está todavía seguramente determinado, es decir, aunque no resulta de una manera explícita y evidente en todos sus detalles y circunstancias, que en las monarquías primitivas que se establecieron en la parte septentrional de la Península, para gobierno y defensa del país, se constituyeron autoridades que con distintos nombres eran delegados y representantes del poder ejercido por los monarcas.

Por otra parte, y sin duda á consecuencia de concesiones de los mismos, existían también como se sabe villas y territorios, en los que sus naturales y vecinos gozaban del privilegio de crear y establecer las autoridades á que habían de estar sometidos. Estas eran las que se conocen con el nombre de Behetrías, las cuales eran de dos clases, las unas llamadas de linaje porque los jefes que habían de ejercer el poder debían ser necesariamente elegidos en ciertas familias, y otras que se llaman de *mar á mar* porque los que las componían tenían el derecho de elegir libremente sus autoridades.

En muchos casos, casi en la mayoría de ellos, estos jefes tuvieron, por las necesidades de la guerra, que ejercer principalmente funciones militares y entonces solían llamarse condes.

Es indudable que tal fué el origen del famoso condado de Castilla que, si bien dependiente en su origen de la monarquía asturiana, no puede negarse que llegó á adquirir carácter de verdadera y completa soberanía, y que unido por pactos matrimoniales en alguna ocasión á Navarra y después definitivamente á León, llegó á constituir los reinos de León y de Castilla, núcleo

y fundamento principal de la gran monarquía que abrazando toda la Península á fines del siglo xvi, extendió su poder á diferentes Estados de Europa y á otras muchas regiones del mundo, dando ocasión á que con exactitud se dijera de los monarcas españoles que no se ponía el sol en sus Estados.

Puede asegurarse que, quizá antes que el condado de Castilla, existió el de Vizcaya, aunque éste, andando el tiempo, estuvo sometido á aquél.

De todas suertes, es lo cierto que hasta ahora no ha podido establecerse con exactitud el Catálogo de los señores de Vizcaya y que parece un tipo casi mitológico y legendario el célebre Uria, que se supone haber sido el primer señor de Vizcaya.

Fuera éste ú otro el primero que obtuvo esta dignidad y cargo, ocurre la duda de si lo obtuvo en virtud de designación ó, como ahora se dice, de nombramiento de los reyes de Asturias ó por elección de los naturales del territorio. Muy difícil es de sostener esta segunda hipótesis, ni aun teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de las Behetrías, porque éstas de ordinario comprendían un solo lugar ó villa con las aldeas y territorios adyacentes, y desde sus orígenes aparece el señorío extendiendo su autoridad, no al territorio actual de Vizcaya porque entre otros no perteneció á ella, sino muy tarde el de Durango, pero sí una parte considerabilísima de él.

No es verosímil, y puede afirmarse que ni siquiera posible, que en aquellos azarosos tiempos se reuniesen, no ya todos los habitantes de aquel país sino siquiera delegados suyos para proceder á la designación de su señor.

Puede, por lo tanto, tenerse por averiguado, que los primitivos señores de Vizcaya fueron designados por los monarcas de Asturias y que tuvieron principalmente carácter militar con la condición y título de condes; y, en efecto, en los documentos más antiguos que de ellos hacen mención, los reyes de Asturias los consideran como delegados suyos y como parte de sus Estados los territorios en que ejercían su jurisdicción, aunque en menor grado que en Castilla. Las vicisitudes de aquellos tiempos fueron causa de que los señores de Vizcaya llegasen á adquirir, si no de derecho, de hecho al menos, verdadera soberanía, y que habiénd-

dose enlazado los que la ejercían pertenecientes á determinadas familias con las de varios monarcas nacionales ó extranjeros y últimamente con las de los reyes de León y de Castilla, vino á incorporarse el señorío á esta corona y á formar parte constitutiva de ella, pero antes de ésto y ya en los últimos períodos de la Edad Media, fueron príncipes de la sangre real de Castilla nombrados para ejercer el señorío, hasta que, bajo el glorioso reinado de doña Isabel y siempre con la mira de llegar á la apetecida unidad de la monarquía española, se incorporó definitivamente á la de Castilla el señorío de Vizcaya.

En comprobación de cuanto dejamos expuesto, existen gran número de documentos, de los cuales resulta que en diferentes épocas, ya cuando estaba incorporado el señorío de Vizcaya en el condado de Castilla, ya cuando formó parte del reino de Navarra y ya cuando era uno de los Estados de la monarquía de León y de Castilla, estos soberanos poblaron, en virtud de fueros especiales, que todos ellos no eran sino verdaderos traslados de los que ya gozaban otros lugares de los reinos de Aragón, Castilla y Navarra, la mayor parte de las villas que existen hoy en el territorio vizcaino. Además, esos mismos monarcas desde el siglo ix hasta el xvi expidieron numerosos documentos que pueden examinarse ya en la colección publicada por Llorente y por el Sr. Muñoz; ya antes que en estas en las que ilustran los *Anales de Aragón*, de Zurita; ya en la obra de La Ripa titulada *Corona real del Pirineo*; ya en los *Anales de Navarra*, del padre Morct, y principalmente en sus *Investigaciones*, documentos de verdadero carácter legislativo expedidos en virtud de la soberanía de los monarcas, en los cuales tienen su único y verdadero fundamento los privilegios todos de que han gozado y todavía gozan en alguna parte los naturales del antiguo señorío de Vizcaya.

Es, por consiguiente, inexacto y carece de todo apoyo histórico, la opinión de que los tales privilegios fuesen resultado de pactos libremente discutidos entre los vizcainos y los soberanos á que por tiempos estuvieron sometidos.

Del examen imparcial y desapasionado de cuantos documentos existen, resulta que lo mismo Vizcaya, que Alava, Guipúzcoa y Navarra, obtuvieron sus fueros y privilegios por meras concesio-

nes regias, siendo ésta una verdad histórica tan evidente que puede considerarse como un axioma, en cuanto puede haberlos en la ciencia histórica, aunque para fundarlos, es conveniente reunir los datos y noticias que tanto abundan.

Según ya dejamos expuesto, hasta considerar, como con repetición hemos dicho, cuál era el concepto de la soberanía en aquellos remotos tiempos y cuál ha sido hasta los nuestros para que se comprenda la absoluta imposibilidad moral de que hayan existido los pactos que se suponen origen de la legislación de las Provincias Vascongadas.

No es una prueba en contrario ni puede serlo el juramento que prestaban los señores de Vizcaya de guardar y cumplir los fueros de la tierra, por una razón á nuestro parecer decisiva, y que consiste en que los reyes prestaban juramento, al tomar posesión del trono, respecto de todos y cada uno de los Estados que constitúan su monarquía.

En las leyes de Partida está expuesta, con todos sus detalles, la fórmula que para estos casos se empleaba; pero hay todavía más; muy avanzado ya el siglo xvi al entrar en la ciudad de Sevilla el emperador Carlos V para celebrar su matrimonio con la princesa D.^a Isabel de Portugal, según los escritores coetáneos, juró los fueros y privilegios de la ciudad antes de penetrar en ella, y ningún historiador, fijándose en lo ocurrido, ni en otros hechos análogos, sostiene que tales fueros y privilegios eran hijos de pactos y convenios celebrados con los monarcas anteriores al emperador, constando, por el contrario, que fueron concedidos por el rey D. Fernando III y confirmados por sus sucesores.

Según la opinión más generalmente recibida, el fuero general de Vizcaya fué dado por el rey de Navarra D. García Sánchez el VI en las Cortes de Pamplona el 30 de Enero de 1051, y en él concedió varias franquicias á los habitantes de las Ante-Iglesias, eximiéndoles de la servidumbre en que hasta entonces los habían tenido los condes y los magnates de la tierra, es decir, haciéndoles de condición enteramente igual á la que ya antes que ellos habían alcanzado los labradores de Castilla por virtud de los fueros que dieron sus condes á diferentes villas, haciendo-

los extensivos por este medio á todos sus Estados. El fuero general de Vizcaya, de que vamos hablando, se mandó observar por las ordenanzas de la hermandad dadas en 1394, es decir, ya á fines del siglo xiv.

Hasta entonces no se había hecho mención especial del juramento que de dichos fueros había de prestar el señor, pero ya en 1457 el rey D. Enrique IV, á solicitud de los procuradores de Vizcaya, juró sus fueros, pero sin haber prestado este juramento so el árbol de Garnica, y en 1473 los reconoció D. Lope de Mendoza en su calidad de corregidor de Vizcaya, en nombre del rey, habiendo acordado los vizcaínos su observancia en la junta general que celebraron en 26 de Agosto de dicho año; y en la compilación que entonces se formó, es donde por primera vez aparece «que mientras el rey no vaya á Vizcaya, no le deben dar pedido,» es decir, tributo, los vizcaínos.

Ya en el año de 1526 y bajo el cetro del emperador Carlos V, se hizo una nueva compilación de este fuero por una comisión de letrados y representantes de la Junta de Guernica, y bajo la dirección y presidencia del corregidor del señorío, la cual tomó por base para su trabajo, lo que llamaron ellos el «Fuero Viejo,» que no fué otro que el formado en el año 1457 y que, como va dicho, juró Enrique IV, ausente de Vizcaya.

Para comprender las razones políticas que determinaron la aprobación de éste y de los demás fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, y, por tanto, la subsistencia de privilegios y exenciones, que si bien habían sido generales y comunes en anteriores tiempos á todos los Estados de la monarquía, se habían modificado profundamente desapareciendo muchos de ellos cuando se logró la apetecida unidad; es necesario tener muy en cuenta, además de las condiciones especiales de aquel país siempre alegadas por sus habitantes y que consisten principalmente en su esterilidad y pobreza, motivos y razones particulares de carácter eminentemente político que existieron y que no pudieron menos de tener grandísima eficacia, justamente en aquel período en que bajo el cetro de D. Fernando y doña Isabel se constituyó lo que ya con razón pudo llamarse monarquía española, porque para llegar á este fin y siguiendo una política quizá

no tan justa como hábil, tuvo lugar la guerra de Navarra, mediante la cual y por virtud de la eficacia de las victorias del Rey Católico quedó aquella corona en sus sienes cuando, sin duda, tenía mejor derecho á ella la dinastía francesa; y claro es que para consolidar esta importante adquisición se mostró generoso no sólo con los naturales del reino de Navarra sino con todos los del país vascongado, que le ayudaron muy poderosamente en aquella guerra. Cosa análoga ocurrió durante el reinado del emperador Carlos V, quien en las guerras que sostuvo con su rival Francisco I debió asegurarse el concurso de los vascongados, porque sin él hubieran tenido los franceses franca la entrada en la Península por todos aquellos territorios fronterizos.

Sabido es que en los primeros años del reinado del Emperador, tuvo lugar el más terrible de los sitios que con repetición heroica ha sufrido Fuenterrabía, y que justamente en aquella memorable campaña y siendo todavía casi un niño recibió su bautismo de sangre el que después con tanta razón fué llamado gran duque de Alba.

Para demostrar que estas aseveraciones nuestras no son arbitrarias, sino que están fundadas en documentos auténticos, empezaremos por recordar que el fuero dado á Vizcaya por D. García VI en 1051, es, como hemos dicho, una concesión espontánea y graciosa de aquel monarca, análoga á las que diversos soberanos habían otorgado ya antes que el de Navarra á otras villas y lugares de sus Estados.

En efecto, hé aquí el texto de éste que es el primitivo fuero de Vizcaya y, por decirlo así, el germen de la legislación general de aquel señorío, hábilmente descuevuelta por sus naturales durante cerca de cinco siglos con una perseverancia que para nosotros constituye el mayor elogio de su carácter:

«In Dei nomine et individue Trinitatis. Ego Garsea rex et uxor mea Stephanía regina, una cum episcopis domno Garsea domno Sancio, et domno Gomesano et cum comites qui sunt in terra mea, placuit nobis et comiti Eneco Lupiz, qui est rector in illa patria que dicitur Vizcaia et Durango et convenerunt omnes milites mei, quod ego facerem ingenuos et francos totos illos monasterios, qui sunt in illa patria ut non habeant super illos auc-

toritatem nullius servitutis nec comites, nec potestates. Et si in ullo monasterio moriatur abbas, vadant fratres ad episcopum ad quem pertinet regere illam patriam et eligant inter illos abbas qui possit regere fratres. Et de illo malo foró quod abebant illi comites et suos milites qui mittebant suos canes ad illos monasterios, et suos homiues ad regendum illos, ego rex Garsea et uxor mea, cum meos comites et meos seniores denuntio quod nullus homo sit ausus facere in antea. Facta carta tercio kalendas Februarias era milesima octuagesima nona, regnante me Garsea in Pampilona, in Alava, et in Vizcaya; Fredinaudo rege in Legione, domno Garsea episcopo in Alava, domno Sancio episcopo in Pampilona, domno Gomesauro episcopo in Naiera.»

(Se continuará.)

ANTONIO MARÍA FABIÉ.

III.

INSCRIPCIÓN ROMANA DE RIOLOBOS.

En Riolobos, partido de Coria, sobre la vía romana que subía de Mérida á Zamora, estuvo la ciudad lusitana que Ptolemeo nombra *Ῥοοστικιάνη*; *Rusticiana* el Itinerario de Antonino; y *Bus-tiana* el Ravenate. Consérvanse los estribos del puente romano de la calzada, que se arqueó sobre el arroyo Zangaena, llamado asimismo de Riolobos, y es afluente del próximo río Alagón. Hace nueve años, á un lado de la calzada y junto al vado del Zangaena, se descubrió una lápida sepulcral de granito, alta 2,25 m., ancha 0,40 m., gruesa 0,25 m. Trasladóse poco después á un molino harinero, distante unos 300 m., y se destinó al afirmado de la compuerta del caz, donde permanece. Para mejor ajustarla se cercenó de la estela, la parte superior, combada, que comprendía las siglas rituales *D(is) M(anibus) s(acrum)*, y la parte inferior, incluyendo en el menoscabo la mejor porción del